

Diario Oficial de Castilla-La Mancha nº 53, fascículo I, correspondiente al 27 de Octubre de 1995.

## CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

Decreto 162/95 de 24 de octubre sobre la libre utilización de los caminos y vías de uso público en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

El deporte de la caza goza en Castilla-La Mancha de la máxima protección legal, estando su actividad regulada por la Ley 2/1993, de 15 de julio. El Gobierno, al presentar en su día el proyecto de ley, y las Cortes al aprobarlo han reconocido el gran arraigo de ese deporte entre las gentes de nuestra Región y han expresado su respeto por el mismo; además, la práctica de la caza es, hoy en día, una actividad económica importante que, no sólo produce una renta legítima para los titulares de los cotos, sino que es a su vez generadora de empleo y factor de impulso del desarrollo turístico en muchas zonas de Castilla-La Mancha. Desde esta perspectiva, el titular de un coto de caza merece el reconocimiento que se debe a todo empresario que emprende y mantiene actividades económicas generadoras de riqueza.

Siendo cierto lo anterior, también lo es que no se trata de una ecuación en que se expresa como de idéntico valor el desarrollo económico y la promoción de los hábitos deportivos, de un lado, y la potenciación del medio ambiente por otro. Al contrario, para el Gobierno de Castilla-La Mancha aquellos valores quedan supeditados al equilibrio ecológico, principio inspirador de su actuación, y también a la satisfacción del derecho de los ciudadanos a transitar libremente por el territorio de la Región.

El Gobierno no puede, ni quiere olvidar que, junto a muchos castellano manchegos aficionados a la caza, otras mujeres y hombres de nuestra tierra expresan su amor a la naturaleza con la práctica de diversas actividades deportivas o de ocio que tienen como marco los campos y montes de Castilla-La Mancha. Estos ciudadanos exigen y merecen la tutela de sus derechos, sobre todo cuando su ejercicio supone la utilización de bienes públicos como los caminos, veredas y cañadas.

La tarea de gobernar exige la búsqueda del interés general en el seno del cual tengan cabida los intereses, aficiones y derechos de la mayoría. En nuestra tierra pueden y deben convivir sin conflicto la práctica del senderismo, de la acampada, del simple paseo por el campo con la afición a la caza y la explotación de los recursos cinegéticos. Sólo las conductas minoritarias como las de los que intentan convertir en fortalezas nuestros montes o las de quienes, aunque legítimamente en desacuerdo con la práctica de la caza, boicotean con su intransigencia las aficiones de los demás, deben ser reprimidas y sancionadas.

A la búsqueda del interés general y a la represión de las conductas abusivas o intransigentes se dirige el presente decreto.

En su virtud, consultado el Consejo de Estado, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno.

DISPONGO

Artículo primero.- Las actividades de protección de la caza, la instalación de cercas perimetrales y cercados interiores, deberá llevarse a cabo respetando, en todo caso, el libre tránsito por los caminos y vías de uso público.

Artículo segundo.- El ejercicio de las actividades de vigilancia cinegética a que se refiere el artículo 82 de la Ley 2/1993, de Caza de Castilla-La Mancha no podrá causar, en ningún caso, limitaciones directas o indirectas al libre tránsito por los caminos y vías de uso público que discurran por terrenos acotados.

Artículo tercero.- Las autorizaciones administrativas para la instalación de cercados deberán establecer las condiciones que permitan hacer compatible con sus fines cinegéticos con la garantía del libre tránsito por caminos y vías de uso público.

Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias, es infracción grave el cerramiento o cercado de terrenos sin autorización, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en la misma, que impida o dificulte el libre tránsito por los caminos y vías de uso público.

Dicha infracción será sancionada:

- a) Con multas desde cien mil una a un millón de pesetas.
- b) Con la suspensión de la actividad cinegética durante un plazo comprendido de uno a cinco años.

Artículo quinto.- Es infracción leve cualquier otra actuación de protección de la actividad cinegética, no permitida por las leyes, que produzca, de modo directo o indirecto, restricciones en el libre tránsito por los caminos y vías de uso público.

Dicha infracción será sancionada:

- a) Con multas desde diez mil a cien mil pesetas.
- b) Con la suspensión de la actividad cinegética durante un plazo máximo de un año.

Artículo sexto.- En todo caso, la resolución sancionadora impondrá además la reposición de las condiciones que permitan el libre tránsito.

Disposición adicional.- La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente adoptará las medidas necesarias para la inmediata desaparición de cierres o dispositivos que dificulten el tránsito de cualquier persona por caminos y vías públicas, sancionando a los infractores.

Disposición final.- El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 24 de octubre de 1995

JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente  
MARIANO MARAVER Y LÓPEZ DEL VALLE